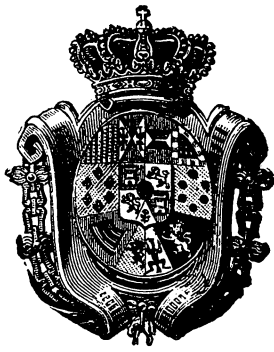


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	225
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SANIDAD.

Real orden comunicada á los Jefes políticos de Barcelona, de las Islas Baleares y de otras provincias.

Aunque las precauciones sanitarias marítimas adoptadas por el Gobierno contra la propagacion del cólera han correspondido completamente á la confianza que se tuvo al acordarlas, como lo han sido solo para casos ordinarios, todavia ha parecido conveniente á S. M. aumentar el rigor de dichas medidas respecto á las tropas españolas que deben volver de Italia. Ninguna noticia oficial hay de que se haya extendido el cólera hasta los Estados de la Iglesia que han ocupado y ocupan nuestras tropas, ni de que haya aparecido en los puertos donde habrán de embarcarse para volver á España; pero deseosa S. M. de que nunca por falta de precauciones pueda sufrir en lo mas mínimo la salud pública, ha creído oportuno que en el caso ordinario de no haber hecho estancia las tropas en punto alguno atacado del cólera, ni haber aparecido entre ellas mismas el mal, guarden una cuarentena corta de observacion para inspirar la mayor confianza sobre el estado de su salud, debiendo bastar en cualquier caso extraordinario las precauciones sanitarias marítimas vigentes, rigurosamente observadas, para impedir cualquier resultado pernicioso á la salud pública. Y considerando que la cuarentena de observacion no puede hacerse de un modo regular y seguro en los puertos de la Península, cuando ha de hacerla un número considerable de tropas, y teniendo en cuenta que la isla de Menorca, por su situacion y por la circunstancia del puerto y lazareto de Mahon, es el punto mas adecuado para hacer aquella cuarentena, oído el dictámen del Consejo de Sanidad, y de conformidad con él, se ha dignado dictar S. M. las reglas siguientes:

1.ª Los buques que lleguen á nuestros puertos trayendo á bordo los cuerpos que han formado la expedicion de Italia pasarán á hacer una cuarentena de observacion en Mahon, cualquiera que sea la clase de patente á que resulten pertenecer, ya por las declaraciones de sus Capitanes ó Comandantes, ya por las patentes que trajesen expedidas en los puertos de donde hayan salido.

2.ª Si por las declaraciones de los Comandantes de los buques ó por las patentes constase que no reinaba el cólera en el puerto de su procedencia ni en ningun otro punto á distancia de menos de treinta leguas de dicho puerto, y resultare tambien de las declaraciones de los facultativos embarcados en los mismos buques que no ha reinado en ellos el cólera ni otro mal de los reputados contagiosos y sujetos por tanto á las medidas coercitivas de sanidad, se limitará la cuarentena de observacion al desembarco de las tropas y ventilacion de los buques, pudiendo aquellas reembarcarse en el término de tres dias para pasar á su respectivo destino.

3.ª Si constare que no reinaba el cólera á la salida de las tropas en el puerto donde se embarcaron, pero que existia aquel mal en algun punto dentro del radio de treinta leguas de distancia de aquel puerto

y en comunicacion franca con él, se considerarán los buques como de patente sospechosa, y tanto ellos como sus tripulaciones, pasajeros y efectos sufrirán una cuarentena de cinco dias con ventilacion al aire de dichos efectos si hubiesen tardado en el viaje mas de doce dias, aumentándose esta cuarentena hasta completar los diez y siete si hubiesen tardado menos.

4.ª Si reinare el cólera en los puertos de donde salgan los buques ó donde hubiesen hecho escala por cualquiera circunstancia; si hubieren tenido durante el viaje roce muy inmediato con otros buques que puedan considerarse como de patente sucia ó apesada; si apareciese el mal dentro de los mismos buques durante la travesía, ó si fuere atacado de la misma enfermedad durante la cuarentena algun individuo de los que hubieren hecho el viaje en ellos, se considerarán como de patente sucia ó apesada en sus casos respectivos, y la Junta de Sanidad de Mahon procederá de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1848.

5.ª Las disposiciones adoptadas respecto á los buques que deben considerarse como de patente limpia ó sospechosa en las reglas 2.ª y 3.ª, se entenderán únicamente con aquellos que conduzcan mas de cien individuos, sin contar los pertenecientes á la tripulacion de los mismos buques. Cuando no llegue á aquel número el de los individuos que conduzcan, podrán hacer la cuarentena de observacion del modo señalado en las disposiciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 15 de Noviembre arriba citada, y en cualquiera de los puertos señalados en ellas, y en la Real orden de 20 de Enero último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo, en 28 de Noviembre último, la comunicacion que sigue:

«Con esta fecha circulo á los Jefes políticos del reino la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 424 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de

que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Jefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpetuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos Jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10.º Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava.

11.º Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12.º Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13.º Que para la vigilancia, respecto de los sen-

El faro de San Telmo con la Marca negra, corren al S. E. y al N. O. entre sí, y no se pueden equivocar uno con otro.

J. Napier.—Master Attendant.
Madrid 4 de Diciembre de 1849.

RECTIFICACION.

En el segundo anuncio de la Direccion de Hidrografia, inserto en el número 5606, correspondiente á la *Gaceta* de este dia, línea 17, dice: «un Esferoide esfervide», y debe decir: «un Esferoide.»

D. José Gomez Correa, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Rio, provincia de Córdoba.

Habiendo quedado vacante la plaza de médico titular de esta villa por fallecimiento del que la obtenia, la corporacion municipal ha deliberado convocar para su provision á los facultativos que deseen obtenerla, quienes para antes del 25 de Diciembre, en que ha de realizarse aquella, me dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y en las que para facilitar la adquisicion de datos necesarios se hará expresion de la edad de los aspirantes, años que lleven de ejercicio en su profesion, que deberán ser seis por lo menos, si reunen la de cirujía, pueblos donde hayan residido desde la obtencion del título y cuanto ademas estimen conducente, siendo su dotacion la de 3300 rs. pagados de los fondos municipales, 2 rs. por cada visita á los pudientes, uno á los que no lo son, y nada á los pobres de solemnidad.

Villa del Rio 24 de Noviembre de 1849.—José Gomez.—P. A. D. A., Pedro Canales.

Dr. D. José Lopez y Vera, caballero comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, condecorado con otras cruces de distincion, auditor honorario de guerra, individuo de varias sociedades artísticas y literarias y de la de Amigos del país principal de esta provincia, Alcalde-corregidor de esta heroica ciudad por S. M. (Q. D. G.), y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional &c.

Hago saber que para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 25 de Julio de 1846, se saca á pública subasta la formacion del plano geométrico de esta capital, sus arrabales y paseos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion municipal.

Y se anuncia por medio del presente, para que las personas que quieran interesarse en el remate, concurren á la sala capitular donde ha de celebrarse el dia que haga 30 desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo feriado al siguiente.

Granada 30 de Noviembre de 1849.—José Lopez y Vera.—P. E. S. S., Mariano Antonio Valero.

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Noviembre de 1849.

El Banco ha colocado en dicho mes en descuentos de letras, pagarés y pignoraciones la suma de rs. vn. 7.141,003.34

En letras negociables sobre varias plazas, importantes rs. vn. 332,796.6. 330,459. 8

Suma invertida, rs. vn. 7.471,463. 7

La utilidad obtenida por descuentos y pignoraciones asciende á rs. vn. 89,313. 7

Los gastos por asignaciones de reglamento, subsidio de comercio, sueldos de empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes ascienden á rs. vn. 27,665. 28

Billetes en circulacion, rs. vn. 40.687,500

Efectivo en caja. 8.494,740. 20

Cádiz 30 de Noviembre de 1849.—El director, Pedro Martinez.—El subdirector, José María Colom.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Juan Manuel Caro, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas, sin distincion de clase, estado ni condicion, que se crean con derecho á la propiedad y adjudicacion de los bienes-dotacion de la capellanía que en la ciudad de Alcalá la Real fundaron D. Cristobal Cedillo y Jurado y Doña Isabel de Ascoita, que se halla vacante por casamiento de su último poseedor, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado y por la escribanía del infrascrito en el preciso término de 30 dias, contados desde el que tenga lugar su fijacion en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado en providencia del dia de ayer á instancia de José Sanchez, como marido de María Zamora, vecinos del Castillo de Lócubín.

Dado en Priego á 27 de Octubre de 1849.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Galabrés.

D. Miguel María Duran, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia de esta corte en el juzgado del Rio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andres Jaimebon, vecino de esta corte, para que dentro de nueve dias siguientes á esta fecha se presente en este mi juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa seguida á instancia de D. Mateo Seoane sobre la

reimpresion de un Diccionario español-inglés y viceversa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1849.—Duran.—Por mandado de S. S., Felipe de la Puente.

D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la villa de Alajar por D. Eugenio Gonzalez Barbudo, para que dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* del Gobierno se presenten á ejercitarlo en este juzgado por sí ó por medio de apoderados en los autos que en el mismo se siguen á instancia de D. José Pascual, de la citada villa de Alajar, sobre la propiedad y posesion de los citados bienes; bajo apercibimiento de que pasado dicho término seguirán los autos su curso en rebeldía de los no comparecientes, que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 14 de Junio de 1849.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Tello.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza nuevamente á Doña María Enebra y á los herederos ó habientes de derecho de D. Eladio de la Vega, para que dentro del término preciso de cuatro dias, que por último se les concede, se presenten en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerles saber una providencia dictada en el expediente promovido por la Doña María contra la testamentaria de Doña Paula Frias sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Casimira Guijarro, viuda del Capitan D. Francisco Salinas, para que en el preciso término de 30 dias se presenten á deducir su accion en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de correos.—Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, abogado del ilustre colegio y Teniente alcalde de dicho distrito, dada en expediente que se sigue en su juzgado á instancia de D. Andres María Fernandez, como apoderado y administrador de los bienes y haciendas del Excmo. Sr. Marques de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar, en la villa de Móstoles, se ha mandado citar, como por el presente anuncio se cita por segunda vez, á las personas que resulten ser herederas del difunto D. Juan Garcia Hidalgo para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, y bajo la multa de 80 rs., se presenten en la audiencia de S. S., que se halla en la plaza de la Constitucion, local donde estuvo el raposo de villa, el miércoles 12 de Diciembre próximo venidero á la hora de las doce de su mañana, á efecto de celebrar el juicio de conciliacion á que son demandados sobre pago de 20,160 rs. por importe del precio del arrendamiento de varios bienes de S. E., pues de no hacerlo incurrirán en la expresada multa; se dará el juicio por intentado, y se facilitará al demandante la oportuna certificacion para que pueda usar de su derecho en juzgado competente.

Licenciado D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Guadix, que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de sus funciones el infrascrito da fe.

Atentamente saludo á todos los Sres. Jueces y Autoridades de la Península que vieren este exhorto inserto en la *Gaceta* del Gobierno; y participo que en este juzgado y escribanía del actuario pende causa criminal de oficio contra José Heredia, alias Pené, y su muger María la Pica, castellanos nuevos, domiciliados en el lugar de Benalúa, de este partido, sobre robo y muerte en despojado al jóven Andres Garcia, vecino de Gor, cuyo cadáver fue encontrado degollado en el sitio del Portachuelo, término de Aludía, el dia 17 de los corrientes; y como quiera que no haya podido tener efecto su prision, muy interesante por la gravedad de tan horrible crimen, con el fin de lograrla he dispuesto librar á VV. SS. el presente, por el cual, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), les requiero, y de mi parte les ruego y encargo, que al momento que llegue á su noticia por medio de dicho periódico oficial, se sirvan acordar su cumplimiento, y disponer cada cual en su partido con el celo, actividad y energía que reclama el mejor servicio público la práctica de cuantas diligencias conduzcan á realizar la prision y remision segura á esta cárcel del José Heredia, alias Pené, y su muger María la Pica, y á la vez la aprehension de las caballerías menores y efectos robados, cuyas señas y las de aquellos se expresarán á continuacion, pues en ello darán una prueba mas de administrar cual acostumbra la buena y recta justicia, segun está recomendado por los decretos vigentes, obligándome yo á otro tanto hacer siempre que sus comunicaciones vea en recíproca correspondencia.

Dado en Guadix á 25 de Noviembre de 1849.—Francisco Garcia Leon.—Por mandado de S. S., Torcuato Serrano.

Señas del reo José Heredia, alias Pené.

Edad 21 á 22 años, estatura mas de cinco pies, color moreno, cara redonda, pelo negro con tufo grande al lado, barbilampiño, vestido con alpargates, camisa con chorreras y pantalón de mahon listado.

Idem de las caballerías y efectos robados.

Dos jumentas aparejadas, ambas de cuatro á cinco años, de un cuerpo regular; la una platera y la otra castaña: una manta vieja de las llamadas agitanadas y un sombrero cañés.

El Dr. D. Pedro María Escudero y Azara, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento abintestato ocurrido en esta capital del presbítero Don Rafael Pab'o Párot, para que en el término legal de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos á continuacion del juicio de testamentaria formado en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda, á virtud de la recepcion de herencia con beneficio de inventario y sin lesion que hizo su hermano D. José Pablo, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la Audiencia, que desde luego le serán señalados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia y Noviembre 20 de 1849.—Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la adjudicacion en clase de libres de los bienes-dote de la capellanía fundada en esta capital por D. Miguel de Mesa, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 24 de Noviembre de 1849.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Montanches y su partido por S. M. &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Miguel Sanchez Garrido, vecino que fue de esta villa, y cuya herencia han renunciado sus herederos, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducirlo; con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montanches y Noviembre 27 de 1849.—Diego Alfonso Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Bandeson y Arias.

En virtud de providencia del Sr. D. José Martinez Lopez de Ayala, Juez tercero de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la parroquia de San Vicente de esta ciudad fundó Doña Juana Figueroa, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de la nacion, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla y Noviembre 19 de 1849.—Nicolás de Molini y Govart.

Tribunal de Comercio.—El Juez comisario de la quiebra de D. Francisco Javier Albert ha señalado, á instancia de este, para junta extraordinaria de acreedores el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se pone en noticia de dichos acreedores á fin de que concurren á la junta indicada por sí ó por medio de otra persona autorizada en legal forma.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo se ha mandado continuar la venta en pública subasta de los efectos no vendidos en la primera subasta que se hizo y se anunció en el *Diario* de 22 de Agosto último de todo lo correspondiente al menaje de una casa lujosa y abundantemente amueblada; dará principio el dia 10 del corriente á las once de su mañana en el local que ocupan, calle de Atocha, núm. 34.

Los que deseen interesarse en su adquisicion podrán, mientras llega el dia del remate, enterarse del pormenor de dichos efectos y de su tasacion, en este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en donde se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes, prefiéndose la que lo sea al todo.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 29 DE NOVIEMBRE.

Se ha empezado á instruir causa contra los 46 individuos sorprendidos el 26 por la policia pertenecientes al club legitimista de la legion de San Huberto. A las tres de la mañana del 28 concluyó la causa formada contra varios individuos de la sociedad secreta llamada de los Amigos de la Igualdad, habiendo sido condenados seis á prision por mas ó menos tiempo y multas, y los demas absueltos.

En la Bolsa habia corrido la noticia de una próxima mo-

